

Aspectos Generales, Jurídicos e Institucionales de la Política de Medio Ambiente de la Unión Europea

ANGEL B. GÓMEZ PUERTO
Universidad de Córdoba

SUMARIO

- I. Algunas consideraciones históricas
- II. Los tres primeros programas de acción en medio ambiente de la Comunidad Europea
- III. Incidencia del Acta Única Europea en la Política Comunitaria de Medio Ambiente
- IV. Notas básicas del 4º y 5º PAMA
- V. El Tratado de la Unión Europea
- VI. Fundamento, objetivo y principios rectores de la Política Comunitaria de Medio Ambiente
- VII. Vertientes de la Política Comunitaria de Medio Ambiente. Bloques normativos
- VIII. Sistema institucional implicado en la protección del medio ambiente. En especial, la Dirección General XI y la Agencia Europea del Medio Ambiente

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

Es en la década de los setenta cuando surge de forma intensa una preocupación mundial sobre los problemas surgidos en torno a la protección del medio ambiente. En el año 1.972, podemos destacar dos hechos de gran interés en este proceso de sensibilización global:

a) Publicación en la revista "The Ecologist", del "Manifiesto para la supervivencia" de E. Goldsmith y otros".

b) Celebración en Estocolmo (5-12 de Junio de 1.972) de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, de la que surgió un plan de acción y una declaración de principios que constituyó una auténtica guía universal.

En cuanto al **ámbito comunitario**, se puede mantener que en los Tratados fundacionales no se expresó la preocupación medioambiental. No obstante, poco después, los legisladores comunitarios reconocieron la necesidad de crear normas comunes que protegieran a los consumidores, con el objeto de asegurar la libre circulación de mercancías entre los Estados Miembros. Por tanto la primera legislación comunitaria sobre el medio ambiente está relacionada con el buen funcionamiento del mercado común.

En el nacimiento de una política común en materia de medio ambiente influyeron consideraciones de defensa de la competencia en el interior del mercado único. Se entendió que la existencia de políticas divergentes en esta materia podría aumentar las diferencias entre las condiciones de vida y de trabajo de los ciudadanos de los diferentes Estados. Asimismo, podría provocar diferencias en el aspecto económico que afectasen al buen funcionamiento del mercado común: el establecimiento de normativa distinta entre los países miembros pondría trabas a la libre circulación de mercancías y la imposición de obligaciones desiguales a las empresas crearía distorsiones de competencia. Por tanto, este es el interés económico de una política común de medio ambiente.

Será por influencia de la citada Conferencia que, en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la CEE celebrada en París en octubre de 1972, se adopte en la Declaración final de dicho Consejo Europeo la idea de que el crecimiento económico debe estar ligado a la mejora del nivel de vida de los ciudadanos. Esta idea se iba a materializar en dos propuestas concretas:

- 1) Incorporar la política medioambiental a los trabajos de la Comisión.
- 2) Encargo a las instituciones comunitarias de un programa (el primero) de acción sobre medio ambiente que se aprobara finalmente en noviembre de 1973.

Este proceso de incremento de la preocupación medioambiental fue adquiriendo carácter cada vez más global. Así, en 1983 se creó en el marco de Naciones Unidas la **Comisión BRUDTLAN** (nombre de la Primera Ministra de Noruega) con el objeto de conseguir finalmente un nivel de "desarrollo sostenible" antes del año 2.000, entendiendo por tal aquel que satisface las necesidades de las actuales generaciones sin poner en peligro las posibilidades de las futuras.

II. LOS TRES PRIMEROS PROGRAMAS DE ACCIÓN EN MEDIO AMBIENTE

Los Programas de Acción en materia de Medio Ambiente (PAMA), los podemos concebir como instrumento jurídico de acción comunitaria en materia de medio ambiente de carácter plurianual y de contenido diverso.

EL 1º PAMA (1.973-1.976)

Se adopta en la Declaración del Consejo de 22 de noviembre de 1973 (Doce C/112, de 20-12-73). Este PAMA supone la base inicial de la política comunitaria de medio ambiente.

Contiene dos partes en su estructura:

- a) Objetivos y principio de la política comunitaria de medio ambiente, así como las medidas a adoptar.
- b) Descripción detallada de esas medidas.

Principios de este primer PAMA:

- a) Principio del "contaminador-pagador": el contaminador debe soportar el costo de prevención y reparación del daño ambiental.
- b) Las actividades realizadas en un Estado Miembro (EM) no deben causar ninguna degradación del medio ambiente en otro EM.
- c) Hay que actuar en la fuente contaminante: "es mejor prevenir que curar".

EL 2º PAMA (1.977-1.981)

Se adopta por Resolución del Consejo de 17 de mayo de 1977 (Doce C/134 de 13-6-77). Se presenta como actualización y continuación del primero. Se refuerza el enfoque preventivo mediante la adopción de la idea de la necesidad de integrar las medidas medio-

ambientales en el desarrollo económico-social de los EM de la CE.

Consta de cinco títulos:

- 1) Objetivos y principios.
- 2) Reducción de las contaminaciones y perturbaciones.
- 3) Protección del medio natural y gestión del espacio y recursos.
- 4) Medidas a adoptar, aspectos económicos, investigación e información.
- 5) Cooperación internacional.

Adopta los principios rectores del primero e introduce otros:

- a) Los efectos producidos sobre el medio ambiente deben tenerse en cuenta en la toma de decisiones.
- b) Equilibrio ecológico en la explotación de los recursos naturales.
- c) Mejora de la investigación científica.
- d) Toma en consideración de los intereses de los países en vías de desarrollo.
- e) Promoción de la protección del medio ambiente a nivel mundial.
- f) Principio de responsabilidad universal en materia de medio ambiente.
- g) Principio de subsidiariedad.
- h) Coordinación de las políticas nacionales de medio ambiente con las comunitarias.

EL 3º PAMA (1.982-1.986)

Se adopta por Resolución del Consejo de 7 de febrero de 1.983 (Doce C/46 de 17-2-83) y constituye una continuación de los dos PAMA anteriores.

Características:

- a) Intenta aportar una estrategia global para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.
- b) Hace especial hincapié en el carácter preventivo de la auténtica política medioambiental: integración en las distintas políticas comunitarias.
- c) Adopta criterios, principios y acciones semejantes a los dos programas anteriores.

Estructura del documento:

Consta de cuatro capítulos:

- 1) Introducción.
- 2) Desarrollo de la idea de la "estrategia global".
- 3) Prevención y reducción de la contaminación y demás alteraciones.
- 4) Protección y gestión racional del espacio, del medio y de los recursos naturales.
- 5) Acción internacional.

III. INCIDENCIA DEL ACTA UNICA EUROPEA EN LA POLITICA COMUNITARIA DE MEDIO AMBIENTE. LA MODIFICACION DEL T.CEE.

El Acta Unica Europea (que entró en vigor el 1 de julio de 1.987), modificó y completó el contenido de los Tratados fundacionales introduciendo legalmente en el Derecho Primario la protección del medio ambiente.

El AUE añadió al Tratado CEE un título específico a la materia medioambiental (el actual T. XVI, compuesto por los art. 130R-S-T), así como lo dispuesto en el artículo 100A. El AUE

aportó criterios legales para articular jurídicamente una política comunitaria de medio ambiente.

En el **artículo 130R** se regulan los siguientes extremos:

- a) Objetivo de la actuación comunitaria en medio ambiente: calidad del medio, protección de la salud humana y utilización racional de los recursos naturales.
- b) Principios en que debe basarse la acción comunitaria: acción preventiva, rectificación en la fuente contaminante y el principio del "contaminador-pagador".
- c) Se recoge la necesidad de integrar la política de medio ambiente en el resto de las políticas comunitarias.
- d) En el párrafo 3º recoge una serie de criterios a tener en cuenta en la acción comunitaria: datos científicos, condiciones del medio de las diversas regiones, desarrollo económico-social de las mismas, etc.

El **artículo 130S** desarrolla el procedimiento de adopción de acuerdos para conseguir los objetivos establecidos en el art. 130R.1. Establece el requisito de la unanimidad para la adopción de la posición común en el seno del Consejo, lo que impedía el avance de la protección del medio ambiente.

En el **artículo 130T** se posibilita que los EM adopten políticas de mayor protección del medio físico siempre que sean compatibles con lo regulado en el citado tratado.

El art. 100A establece que la Comisión, en las propuestas referentes a la aproximación de legislaciones nacionales en materia de medio ambiente (entre otras) que incidan en el mercado común, se basará en un nivel de protección elevado.

En fechas posteriores al AUE, hay que destacar varios hechos de notoria importancia en lo relativo a la preocupación medioambiental:

- a) Publicación del Informe Brundtland "Nuestro Futuro Común" (1.987), en el que se introduce el concepto de desarrollo sostenible o duradero.
- b) Adopción del Protocolo de Montreal que entró en vigor en 1.989 (se prohíbe el uso de CFC).
- c) Declaración del Consejo de Dublín de junio de 1.990, donde se recoge la necesidad de adquirir conocimientos científicos y de la actuación a nivel internacional.

IV. NOTAS BÁSICAS DEL 4º Y 5º PAMA

EL 4º PAMA (1.987-1.992)

Se adopta por Resolución del Consejo de 15 de octubre de 1.986 (Doce C/70 de 18-3-87). Se destacan las estrategias a largo plazo en el ámbito de la protección del medio ambiente así como nuevos compromisos para la integración del medio ambiente en otras políticas.

Establece los siguientes campos de actuación:

- 1) Aplicación efectiva de la legislación comunitaria.
- 2) Regulación completa de los efectos medioambientales de las sustancias y fuentes contaminantes.
- 3) Mejora del acceso del público a la información medioambiental y mayor disfunción de la misma.
- 4) Cooperación internacional.
- 5) Integración sistemática de la política de medio ambiente en las demás políticas comunitarias.

- 6) Desarrollo de las inversiones para la mejora del medio ambiente:
- Préstamos del BEI.
 - Fondos estructurales (FEDER, FSE y FEOGA-O).

- 7) Utilización y coordinación de estudios sobre prevención y control de la contaminación.

EL 5º PAMA (1.993/2.000)

Se adopta por Resolución del Consejo 97/C 138/01 de 1 de febrero de 1.993.

El V PAMA desarrolla la idea de "desarrollo sostenible" entendido como crecimiento económico respetuoso con el equilibrio ecológico, que asegure a las generaciones futuras el disfrute de los recursos. Se enmarca plenamente en el proceso de dimensión global que va tomando la preocupación medioambiental. Responde a la necesidad de una política más ambiciosa y una estrategia más eficaz en materia de medio ambiente.

Atiende a los siguientes puntos de partida:

- 1) Nueva edición del Informe sobre el Medio Ambiente en la CE.
- 2) Aumento de la presión sobre la calidad de vida (crecimiento económico cada vez más agresivo).
- 3) Nuevos problemas ecológicos (cambio climático, deforestación, etc.) que incrementan la responsabilidad de la CE a nivel internacional.
- 4) Tratado de la Unión Europea, que introduce como objetivo principal de la Comunidad la promoción de un desarrollo sostenible que respete el medio ambiente (Art. B).
- 5) Concepto de desarrollo sostenible tal como lo recoge el Informe BRUNDTLAND: "el que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las ge-

neraciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".

En conclusión, de la evolución histórica relatada, podemos constatar una tendencia que parte de una preocupación meramente reparadora de los daños producidos al medio ambiente hacia una política de medio ambiente basada los conceptos de prevención, información-concienciación y desarrollo sostenible, idea en la que se apoya y que desarrolla el V PAMA, actualmente en vigor.

V. EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

La firma del Tratado de Maastricht aportó cambios significativos en la Política Comunitaria de Medio Ambiente, no sólo por que modifica los art. 130R, S y T, sino porque contempla la creación del Fondo de Cohesión, con finalidad medioambiental.

Variaciones que introduce en el artículo del Tratado de la Comunidad Europea:

- a) Introducción como objetivo principal de la C.E. la promoción de un crecimiento sostenible que respete el medio ambiente (art. 2).
- b) La consideración de la política de medio ambiente como una de las actividades específicas de la Comunidad (art., 3k).
- c) Introducción de la norma de la mayoría cualificada en el sistema de toma de decisiones en el proceso de toma de decisiones medioambientales. No obstante se establecen tres excepciones en las que sigue siendo preceptiva la unanimidad:
 - Cuestiones fiscales (ecotasas).
 - Ordenación del suelo y los recursos hídricos.
 - Estructura energética de los Estados.
- d) Principio de financiación suficiente: en el artículo art., 130 S, 5 se esta-

blece que cuando una medida ambiental tomada por mayoría cualificada implique costes desproporcionados para un Estado miembro, el Consejo establecerá medidas financieras excepcionales.

e) Introduce en el art-130 R, 1 un nuevo objetivo de la política ambiental comunitaria: el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

f) En el art., G 130 D del TUE prevé la creación de un Fondo de Cohesión para ayudar financieramente a los países pobres de la CE (España, Irlanda, Portugal y Grecia) en proyectos en los ámbitos del medio ambiente y en las redes transeuropeas. Dicho Fondo ha sido creado por Reglamento de mayo de 1994.

VI. FUNDAMENTO, OBJETIVO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA COMUNITARIA DE MEDIO AMBIENTE

Fundamento

La Política Comunitaria de Medio Ambiente tiene su principal apoyatura jurídica, en cuanto fundamento o justificación de su existencia en el propio Tratado de la Unión Europea:

a) Art. B (p. 1°): establece como uno de los objetivos de la Unión "promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible".

b) Art. G, 3k: establece como uno de los medios para alcanzar los objetivos del artículo anterior, el establecimiento de una política en el ámbito del medio ambiente.

Otros hechos fundadores de esta política común:

a) La contaminación no tiene fronteras.

b) Necesidad de la coordinación de las políticas nacionales de medio ambiente.

c) Conveniencia del intercambio de experiencias científicas en la materia.

Objetivo

El objetivo genérico es mejorar el marco y la calidad de vida de los pueblos de la Comunidad. En lo concreto, esta política tendrá las siguientes metas:

a) Prevenir, reducir o eliminar la contaminación.

b) Mantener un equilibrio ecológico satisfactorio.

c) Gestión correcta y utilización racional de los recursos naturales.

d) Compatibilizar desarrollo con calidad de vida y de trabajo.

e) Considerar el medio ambiente en la política de desarrollo regional.

f) Coordinación con los Estados comunitarios, especialmente, con organizaciones internacionales.

Principios rectores de la política de medio ambiente

Los podemos relacionar del siguiente tenor:

1) Principio de prevención: conservación de las fuentes de contaminación y demás perturbaciones en su origen.

2) Nivel adecuado de acción: a cada categoría de contaminación se responderá con el nivel adecuado de contaminación se responderá con el nivel adecuado de actuación (local, regional, nacional, comunitario o internacional). Está relacionado con el principio de subsidiariedad.

- 3) Principio de subsidiariedad: la Comunidad sólo actuará cuando pueda ser más eficaz que la actuación de los EM.
- 4) Restauración y corrección de los deterioros y daños originados por la contaminación y otras causas.
- 5) Uso racional de los recursos naturales: gestión equilibrada del espacio físico.
- 6) Principio del "contaminador-pagador": se trata de que el coste de la prevención y la eliminación de la contaminación sea sufragado por el contaminador.
- 7) Principio de eficacia legal: cumplimiento efectivo de las disposiciones normativas sobre medio ambiente. A este principio responde el instrumento financiero LIFE, que actualmente se encuentra en su 2ª edición.
- 8) Principio de rentabilidad y eficacia económica: se trata de conseguir la protección del medio ambiente al menor costo posible.
- 9) Participación social: supone la toma de conciencia por parte de la población y fuerzas sociales de la Comunidad de la necesidad de su contribución en la protección del medio. Esto sería el resultado de un proceso de educación ambiental. Elemento clave del V PAMA.
- 10) Cooperación internacional: los EM de la CE deben tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo en el momento de adoptar la política de medio comunitaria de medio ambiente. La CE debe ejercer su autoridad moral, política y económica en el escenario internacional en aras a proteger el medio ambiente (Declaración del Consejo Europeo de Dublín de diciembre de 1990).

VII. VERTIENTES DE LA POLÍTICA COMUNITARIA DE MEDIO AMBIENTE. BLOQUES NORMATIVOS

1. Lucha contra la contaminación y los daños

Dentro de este campo de actuación, las medidas comunitarias se han centrado en los siguientes objetivos:

a) Aguas más limpias: intentando impedir el vertido de sustancias peligrosas y estableciendo mínimos de calidad según es uso.

b) Aire más puro. Lucha contra la contaminación atmosférica, estableciendo disposiciones referentes a:

- Calidad del aire.
- Calidad del producto.
- Coches ecológicos.
- Contaminación procedente de instalaciones industriales.
- Clorofluorocarbonados. Protección de la capa de ozono.

c) Menos perturbaciones acústicas. Se trata de regular y limitar las principales fuentes generadoras de ruido en el ámbito comunitario, en especial, vehículos de motor y aeronaves.

d) Control de los riesgos procedentes de los productos químicos y las nuevas biotecnologías.

e) Mayor seguridad en el uso de la energía nuclear: seguridad pública y amenaza al medio ambiente.

2. Conservación de la naturaleza y mejora de la gestión del espacio

Este aspecto de esta política, se refleja en las siguientes actuaciones:

a) Protección del patrimonio natural: regulación del uso de determinados productos que pueden afectar a la natura-

leza y protección de determinadas especies de flora y fauna especialmente amenazadas.

b) Gestión de residuos y fomento de las tecnologías limpias. La política Comunitaria en materia de gestión de residuos se define por la Comisión de las Comunidades en cinco campos de actuación:

- Mayor utilización de tecnologías limpias y fabricación de productos verdes.
- Fomento del aprovechamiento.
- Mejorar la eliminación.
- Reglamentar más rígidamente el transporte de materias peligrosas.
- Saneamiento de espacios contaminados.

3. Investigación científica: los Programas I + D

La Política de Medio Ambiente necesita de datos científicos para su mayor eficacia. En base a este objetivo, la Comunidad ha desarrollado y desarrolla una serie de programas I + D en los distintos sectores de la actividad.

Se puede citar, con carácter no exhaustivo, los siguientes programas: Programa de Medio Ambiente y Clima, BRITE-EURAM, BRIGDE-EURAM, JOULE-THERMIE, EURET, ALTERNER, Programa de Medio Ambiente y Clima, etc.

4. Actuación internacional

En el Consejo Europeo celebrado en Dublín en junio de 1.990 se insistió en la especial responsabilidad de la CE y de los EM en un ámbito internacional más amplio, en el sentido de que la CE debe utilizar su autoridad moral, política y económica en aras a conseguir la solución de los grandes problemas que tiene planteado el medio ambiente.

Ejemplo paradigmático de esta acción internacional son los Convenios de Lomé con los países ACP, acentuando la dimensión medioambiental de las acciones de ayuda al desarrollo.

Asimismo, la CE se ha adherido a multitud de Convenios Internacionales protectores del medio ambiente.

VIII. SISTEMA INSTITUCIONAL IMPLICADO EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. EN ESPECIAL, LA DG XI Y LA AGENCIA EUROPEA DEL MEDIO AMBIENTE

Las diversas políticas y objetivos de la Comunidad, y entre ellas, la de Medio Ambiente, son llevadas a cabo por el sistema institucional principal de las Comunidades: el Consejo Europeo, el Consejo de Ministros, la Comisión, el Parlamento y el Tribunal de Justicia, existiendo además una serie de órganos auxiliares.

En materia de medio ambiente, se plantean las siguientes especificidades institucionales:

1) El Consejo Europeo o "reunión en la cumbre" de los Jefes de Estado y/o de Gobierno inició la política comunitaria de medio ambiente en 1.972, sosteniendo posteriormente la dirección política general a través de los distintos Programas de Acción.

2) El Consejo de Ministros: se constituye como "Consejo de Medio Ambiente", cuando se tratan temas referidos a esta política comunitaria. Se compone de los Ministros responsables del medio ambiente en cada Estado Miembro.

3) La Comisión: está integrada por 23 Direcciones Generales (criterio de reparto de trabajo por materias). La Dirección General XI, es la responsable de los ámbitos de Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil, siendo por tanto el ámbito orgánico clave en la propuesta de normativa sobre protección del medio. Esta Dirección General XI se compone a su vez de tres Direcciones:

- Dirección A. Seguridad Nuclear, Industria y Medio Ambiente, Protección Civil.
- Dirección B. Calidad del Medio Ambiente y recursos naturales.
- Dirección C. Instrumentos ambientales y asuntos internacionales.

La Comisión celebra reuniones regulares en Bruselas con las autoridades nacionales responsables de aplicar la legislación en materia de medio ambiente, en las cuales se discuten los problemas prácticos que se plantean.

Hay que destacar que la Comisión desempeña un papel muy importante en la toma de decisiones en foros internacionales referentes a la protección del medio ambiente.

4) El Consejo de Ministros, verdadero órgano legislativo de la Comunidad y por tanto, artífice de la normativa sobre medio ambiente, creó la **Agencia Europea de Medio Ambiente** y su **Red de Observación e Información sobre el Medio Ambiente** por Reglamento CEE 1210/90. El objetivo era proporcionar a la Comunidad y a los países miembros información fiable, objetiva y comparable a escala europea para la adopción de medidas eficaces de protección de la calidad del medio ambiente, así como posibilitar a los ciudadanos comunitarios la obtención de información en materia de medio ambiente. Para realizar sus funciones, la Agencia cuenta con un Consejo de Administración, un Director Ejecutivo y Comité Científico. Su sede se ha ubicado, tras largos debates, en Copenhague (se decidió en el Consejo Extraordinario de Bruselas de 24/25 de noviembre de 1.993). El Consejo de Administración celebró su primera sesión el 17 de diciembre de 1.993.

5) El **Parlamento Europeo**: funciona en pleno y en comisiones. Una de ellas es la **Comisión de Medio Ambiente y Protección al Consumidor**.

En todo lo referido a la legislación sobre medio ambiente, el **procedimien-**

to es el siguiente: la Comisión somete una propuesta al Consejo; el Parlamento y el Consejo Económico y social son consultados sobre esa iniciativa. El Consejo adopta una posición común por mayoría cualificada salvo las excepciones que se establecen en el art. 130 S. Posteriormente, vuelve a someterse al Parlamento. Si el Parlamento rechaza la posición común o si el propio Parlamento y la Comisión recomiendan modificaciones, el Consejo sólo podrá adoptarla por unanimidad.

6) El **Tribunal de Justicia**: es el encargado de vigilar la correcta aplicación e interpretación de los Tratados y del resto del ordenamiento jurídico comunitario. El Tribunal a penas se ha pronunciado sobre la esencia de la legislación comunitaria de medio ambiente. No obstante, existen algunas decisiones de singular importancia que refuerzan la competencia de la Comunidad restringiendo la de los Estados miembros. En este sentido, hay que destacar la sentencia de septiembre de 1.988 en el Asunto 302/86 *Comisión vis Dinamarca* [1.988 CTJ 4607]. En otras decisiones ha puesto la protección del medio ambiente por encima de consideraciones de mercado interior. Entre éstas tiene valor paradigmático el asunto *Cassis de Dijon* (Asunto 120/78, ECR 1979 pág. 649).

7) El **Comité Económico y Social**: órgano consultivo que en determinadas ocasiones debe ser preceptivamente consultado en relación a la armonización de las disposiciones normativas nacionales sobre medio ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, E.: **El derecho ambiental de la Comunidad Europea** (volumen I); Civitas; Madrid, 1.993.

BOLEA ESTEVAN, M.T.: **Implicaciones económicas de la protección ambiental de la CEE: repercusiones en España**; Ministerio de Economía y Hacienda; Madrid, 1.993.

COMISIÓN (DG XI): **Legislación Comunitaria relativa al Medio Ambiente** (volumen I, Parte General), Oficina de Publicaciones de la Comisión, Luxemburgo, 1.996.

COMISIÓN (Documentos Europeos): **La Comunidad Europea y la protección del Medio Ambiente** (abril de 1.990), Oficina de Publicaciones, Luxemburgo.

COMISION DE LA CEE: **Informe General sobre la actividad de las CCEE**; Oficina de Publicaciones; Luxemburgo, 1.993.

COMISION DE LA CEE: **Hacia un Desarrollo Sostenible. Programa Comunitario de Política y Actuación en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** (5º Programa); COM (92) 23 final; Bruselas, mayo 1.992.

DIEZ DE VELASCO et. all, **I Congreso Nacional de Derecho Ambiental (Ponencias)**, Sevilla, 1.995.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S. **El Derecho Ambiental y sus principios rectores**, Dykinson, Madrid, 1.991.

NIETO SOLIS, J.A., **Fundamentos y Políticas de la Unión Europea**, Siglo XXI, Madrid, 1.994.

PELÁEZ MARÓN, J.M. et all, **Cuestiones Actuales de Derecho Comunitario Europeo II**, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1.993.

RUIZ PÉREZ, M., **Panorama ambiental de las Comunidades Europeas**; Quercus, Madrid, 1.990.

TAMAMES GÓMEZ, R., **La Unión Europea**, Alianza Editorial, Madrid, 1.994.